

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00091-00  
DEMANDANTE: ZUNIBETH SOFIA LUNA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que el demandado contestara o propusiera excepciones. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00091-00  
DEMANDANTE: ZUNIBETH SOFIA LUNA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE  
"CARSUCRE"**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **a) Hechos Relevantes**

1. El día 27 de marzo de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo profirió sentencia contra la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", la cual fue confirmada con algunas modificaciones por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 13 de agosto de 2015, a favor de la señora Zunibeth Sofía Luna González, quedando ejecutoriada el día 7 de septiembre de 2015.
2. En dicho pronunciamiento judicial se ordenó el reconocimiento y pago a título de indemnización, de las prestaciones sociales legales que recibe un empleado de planta de la entidad demandada, por el tiempo de vigencia de los contratos de prestación y tomando como base el valor estipulado por honorarios.
3. A la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de diez meses desde la ejecutoria de la sentencia y la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", aún no ha procedido a su pago, por lo cual existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

##### **b) Pretensiones:**

**PRIMERO.** Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", en lo que corresponde a la obligación de dar, esto es el pago de prestaciones sociales percibidos por cualquier empleado de la planta de personal de Carsucre, con los incrementos de ley, indexación de la condena e intereses de mora entre la fecha de ejecutoria y el pago efectivo de la condena, la cual asciende al valor de cincuenta y ocho millones veintisiete mil ciento noventa y dos pesos (\$58.027.192).

**SEGUNDO.** Condénese a la parte demandada a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que se causen por la iniciación y trámite de este proceso.

## **2) Contestación.**

La entidad demandada Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", no contestó la demanda.

## **3. PRUEBAS.**

A la demanda se adjuntan los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 27 de marzo de 2015.<sup>1</sup>
2. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral, de fecha 13 de agosto de 2015.<sup>2</sup>
3. Constancia de ejecutoria expedida el 13 de junio de 2017.<sup>3</sup>
4. Copia autenticada de liquidación de costas y de auto que aprueba la liquidación de costas.<sup>4</sup>
5. Solicitud de cumplimiento de sentencia.<sup>5</sup>
6. Certificación sobre prestaciones sociales que devenga un profesional universitario en Carsucre, adiada 06 de junio de 2017.<sup>6</sup>
7. Liquidación de sentencia.<sup>7</sup>

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018<sup>8</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante señora ZUNIBETH SOFIA LUNA GONZÁLEZ, contra la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", por la suma de cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos con treinta y cinco centavos (\$46.559.821,35), además de los intereses moratorios que se causen

---

<sup>1</sup> Fls.6 al 14.

<sup>2</sup> Fls.15 al 30.

<sup>3</sup> Fl.31.

<sup>4</sup> Fls.33-34.

<sup>5</sup> Fl.35

<sup>6</sup> Fls.36.

<sup>7</sup> Fls.37 al 46.

<sup>8</sup> Fls.67-74.

desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación. Se realizó notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 18 de julio de 2019<sup>9</sup>. Por su parte el término de traslado se venció el 09 de septiembre de 2019, sin que la parte demandada lo descorriera.

## 5. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no las propuso, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.<sup>10</sup>

### Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, confirmada y modificada por la sentencia del 13 de agosto de 2015, bajo este mismo radicado, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

### Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

### 1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas nuestras).*

<sup>9</sup> Folio 123.

<sup>10</sup> En adelante C.G.P.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2014-00091-00  
DEMANDANTE: ZUNIBETH SOFIA LUNA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

## 2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado<sup>11</sup>:

*"Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos<sup>12</sup>, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

*"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*"Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución."*

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2014-00091-00**

**DEMANDANTE: ZUNIBETH SOFIA LUNA GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**

*"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>13</sup>."*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida por este juzgado el día 27 de marzo de 2015 y la que la confirma y modifica, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral, de fecha 13 de agosto de 2015; que reconocen y ordenan pagar a la demandada Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", la suma equivalente a las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado de la planta de cargos de la entidad accionada, por los periodos contratados y tomando como base para la liquidación lo devengado por concepto de honorarios, a favor de la demandante Zunibeth Luna González. Providencias aportadas en copias auténticas y que están acompañadas de la constancia de ejecutoria<sup>14</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Además de lo anterior, las sentencias que se esbozan como título ejecutivo es liquidable, toda vez que el despacho cuenta con la información relativa a los valores pactados por concepto de honorarios al haber tramitado el proceso declarativo cuya ejecución se pretende en esta oportunidad y al existir claridad acerca de las prestaciones sociales que devenga un profesional universitario en la planta de cargos de la demandada, al haberse allegado certificación en tal sentido.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 6% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

<sup>14</sup> Folio 50.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2014-00091-00  
DEMANDANTE: ZUNIBETH SOFIA LUNA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

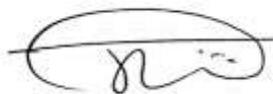
**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución a favor de la señora Zunibeth Sofía Luna González, contra la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.559.821,35), así como por los intereses moratorios que lleguen a causarse a partir del 8 de septiembre de 2015 y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un 6% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica al doctor Juan Carlos Vergara Montes, quien se identifica con la C.C. No. 92.034.193 y portador de la T. P. No. 239.294 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**

SMH

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2014-00091-00  
DEMANDANTE: ZUNIBETH SOFIA LUNA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6acd9310a3f540440292a9a4cf14693d4b67541487bd7b3e6b9534314b4ee9**

Documento generado en 07/07/2020 02:06:40 PM